

Decreto N° 448/2015

IUE: 90-251/2014

Montevideo, 15 de mayo de 2015

**FUNDAMENTOS del Auto de Procesamiento Nro. 435/2015
de fecha 13/05/2015**

VISTO y CONSIDERANDO:

Por auto de procesamiento N° 435/2015 de fecha 13/05/2015 se decretó los procesamientos con prisión de N. A. G. como autor de un delito continuado de Estafa a título de dolo directo (arts. 3, 18, 58, 60 y 347 del Código Penal), y de P. D. A. C. como coautor de un delito continuado de Estafa a título de dolo eventual (arts. 3, 18, 58, 61 y 347 del Código Penal). Asimismo, se dispuso trabar embargo genérico en créditos, derechos y acciones de los imputados hasta un monto equivalente a U\$S 500.000 (quinientos mil dólares americanos a cada uno), embargo específico en los bienes muebles incautados y también respecto al dinero o valores que se encuentren en el cofre fort perteneciente a N. A. G., a cuyos efectos deberá proceder la Oficina Actuarial a su apertura, inventario del contenido, procediendo a su retiro y depósito del dinero que se incaute en el BROU bajo el rubro de autos y a disposición de la Sede, procediéndose al cierre de dicho cofre fort.

En efecto, de la investigación que se viene realizando en el marco de la denuncia presentada ante esta Sede el día 7 de noviembre de 2014 por la empresa FIRST DATA URUGUAY S.A. en

su calidad de licenciataria de la marca MAESTRO sobre presuntos delitos de estafa y lavado de activos que se habrían cometido en su perjuicio mediante la utilización de tarjetas de débito emitidas fuera de Uruguay y Argentina, por numerosas personas, fundamentalmente tarjeta habientes mayoritariamente de nacionalidad paraguaya y algunos de otras nacionalidades como franceses y un holandés en connivencia con un considerable número de importantes comercios de plaza, perjuicio que la denunciante estima en CUARENTA Y UN MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS, se conformó un equipo multidisciplinario integrado por el Oficial del Caso designado de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, por la Secretaría Nacional Antilavado, por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, por la Perito contable del Instituto Técnico Forense, Cra. P. con la participación del Ministerio Público y bajo la Dirección del Titular de esta Sede.

Como consecuencia de ese trabajo indagatorio, se ha recolectado importante información de carácter financiero y patrimonial sobre las maniobras presuntamente delictivas que se han desarrollado en nuestro territorio, clasificando en grupos los diferentes modos operandi, se adoptaron medidas cautelares y con fecha 8 de mayo de 2015 se dispuso el procesamiento y prisión de O. S. (holandés) y de J. R. V. B. (paraguayo) por la comisión de un delito continuado de Estafa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Lavado de Activos en la modalidad de conversión (art. 54 del Decreto Ley Nº 14.294 en la redacción dada por la Ley Nº 17.016), para el primero y sólo por un delito continuado de Estafa para el segundo de los nombrados.

Dentro de la indagatoria en curso y teniendo presente que la mayoría de los tarjeta habientes de nacionalidad extranjera no se encuentran en el país, en el día de ayer, mediante orden de allanamiento expedida por la Sede, se logró la detención del ciudadano de nacionalidad francesa N. A. G., y se emplazó a comparecer como indagado debidamente asistido de Defensor en el día de la fecha al ciudadano uruguayo P. D. A. C., en su calidad de empresario, responsable de la firma VAMISUR S.A., comercio que gira en el rubro de insumos informáticos, dada la conexión existente entre ambos y con el ciudadano francés que aún no fue habido, A. B., en la maniobra denunciada.

Respecto al indiciado N. A. G., técnico en informática, programador de sitios WEB, llegó a Uruguay en diciembre de 2013, ya que su amigo A. B., le dijo que en Uruguay había un tema con las tarjetas de débito, por el cual las compras en dólares americanos se descontaban del saldo de la cuenta en pesos uruguayos, diciéndole que la tarjeta debía ser emitida por un Banco de Bélgica, así que primero fue a abrir una cuenta en un Banco Belga, donde se hizo de la tarjeta de débito MAESTRO y luego vino a Uruguay, para la concreción de la maniobra fraudulenta. Una vez en nuestro país, fueron al Shopping a probar el funcionamiento de la tarjeta, después fue al Casino del Hotel Conrad, donde abrió una cuenta en el Casino y cada vez que llegaba acreditaba U\$S 3.000 con su tarjeta de débito, con ese saldo apostaba, si ganaba una suma importante retiraba el total y al otro día acreditaba nuevamente U\$S 3.000 y así sucesivamente, a veces pasaban los días y no ganaba nada, estimando los ingresos obtenidos con esa maniobra del Casino Hotel Conrad en más de 100.000 euros, suma que dice tenerla guardada en un cofre fort en una financiera de Punta Carretas

Shopping. Si bien admitió haber realizado compras en distintos comercios con la referida tarjeta, solamente llegó a un acuerdo junto con A. B. con un hombre de nombre P. (A.) de la empresa VAMISUR S.A., aunque el que habló fue A., por el cual pasaban la tarjeta de débito muchas veces por cifras que no superaran cada uno el límite permitido por la tarjeta y a cambio les entrega dinero en efectivo, quedándose P. con una parte para él, llegando incluso a darle el pos a A. quien lo tuvo por varios días en su casa, teniendo luego desavenencias con P., ya que llegó a debitarles de sus tarjetas por U\$S 100.000, no dándoles nada a cambio. Manifestó que P. sabía que se trataba de una estafa aunque no sabe si conocía como funcionaba la operativa de la conversión monetaria con la tarjeta, ya que con quien habló fue con A..

Expresó que para mantener operativa la tarjeta abrió en Bélgica una cuenta por unos seis mil dólares y a medida que iba gastando con la tarjeta giraba dinero a esa cuenta, seis mil dólares o a veces entre ocho a diez mil dólares, de modo de mantener depositada esa suma y mantener la operatividad de la tarjeta.

El indagado confesó en Sede Judicial la maniobra realizada, así como la adquisición de diversos bienes, importantes gastos así como la obtención de dinero en efectivo con el débito de la tarjeta, para lo cual debía pasar varias veces en el pos de modo de no superar individualmente el límite de gasto permitido con la tarjeta. Al respecto preguntado si cuando vino a Uruguay Ud. venía a hacer esto, contestó: **"Sí. Yo sabía que me iban a debitar en pesos lo que gastaba en dólares"**. Preguntado quien le indicaba a quien cómo pasar la tarjeta varias veces, si Ud. a quien lo atendía en el comercio o la persona que lo atendía en el comercio a Ud., contestó: **"Yo decía mi límite y me**

decían que tenían que pasarla varias veces, como en el casino y en todos lados”. Preguntado si eran los comerciantes que decían que debían pasar la tarjeta varias veces, nuevamente contestó: **“Yo les decía que tenía un límite por transacción y ellos me decían que para hacer mi compra podía pasarlo varias veces”.** Preguntado cuál era la suma que tenía depositada que respaldaban las compras que realizaba, contestó: **“No sé, no tenía tanta plata, iba depositando entre 8 o 10 mil dólares, pero con este error podía hacer compras mayores a los montos que tenía como respaldo en el banco”.**

De la documentación agregada por la denunciante surge que G. sólo con VAMISUR S.A. el 14/01/2014 realizó 29 pasadas de la tarjeta de débito MAESTRO por la suma de U\$S 1.500 cada una; el 16/01/2014 lo hizo en 15 veces de U\$S 1.450 cada una; el 21/01/2014 fueron 16 veces de U\$S 1.480 cada una, el 22/01/2014 fueron 20 de U\$S 1.460 cada una, el 29/01/2014 realizó 31 pasadas, 23 de ellas por la suma de U\$S 1.200 y 8 de U\$S 1.230 cada una, el 31/01/2014 hizo 7 pasadas de U\$S 1.230 cada una, el 02/02/2014 fueron 26 veces por U\$S 1.240 cada una, el 04/02/2014 fueron 16 veces de U\$S 1.250 cada una y el 05/02/2014 lo hizo en 38 veces de U\$S 2.400 cada una. Otro tanto, hizo G. con otras importantes empresas de plaza como el Casino Hotel Conrad y como la Agencia de Viajes Jetmar, además de otros comercios, donde efectuó gastos inusuales mediante el mecanismo de pasar por el pos reiteradas veces la tarjeta de débito, con la connivencia de empleados o comerciantes, todo lo que deberá ser objeto de la presente investigación. Con dicha estratagema o engaño artificioso burlaba el control informático y de recursos humanos que realizaba la empresa First Data y las alertas que pudieran surgir de las entidades bancarias emisoras de

la tarjeta, ya que se cuidaba bien de mantener depositada una suma razonable en el banco emisor para poder continuar con el uso de la tarjeta y desdoblar una misma operación en múltiples operaciones de débito por cantidades que tomadas individualmente no superaran los límites permitidos para el gasto con la tarjeta.

En el caso del indiciado G. la conducta dolosa está presente desde el inicio –dolo ab initio-, desde que acepta la propuesta de su amigo A. B. en venir a Uruguay luego de abrir una cuenta en un Banco Belga y obtener una tarjeta de débito para de esa forma poder hacer un uso fraudulento de la misma, mediante el desdoblamiento de operaciones de significativo valor, ya sean reales o simuladas en múltiples operaciones de débito por pequeñas cantidades, dentro de los límites permitidos para el gasto de la tarjeta, para lo cual también cuidó en mantener depositada determinada suma de dinero en el banco emisor, a fin de no provocar “alarma” en dicha Institución sobre el uso de la tarjeta, para lo cual sin lugar a dudas debió contar con la connivencia de los comercios, ya sea de empleados o titulares de los mismos, que por comisión u omisión violando las reglas contractuales asumidas con FIRST DATA en cuanto al uso de la tarjeta de débito en las transacciones comerciales, permitieron el desdoblamiento de una misma operación en múltiples operaciones de débito, algo prohibido por las normas contractuales y por los principios de buena fe y lealtad que deben imperar en el comercio, para brindar seguridad jurídica entre las partes, algo especialmente sensible en el comercio moderno, globalizado y que utiliza mecanismos de pago tales como tarjetas de débito o de crédito respaldado en sistemas informáticos que deben reflejar la veracidad y transparencia de los actos de comercio. El accionar del

indiciado G. que con las estratagemas antes mencionados indujo en error tanto a la empresa damnificada FIRST DATA como al propio Banco emisor de la tarjeta, para procurarse a sí mismo o a un tercero un provecho injusto en daño de otro (en el caso concreto de la empresa FIRST DATA), beneficio que en poco más de un año, le reportó la suma de más de U\$S 600.000 (seiscientos mil dólares americanos).

En tal sentido, el Dr. Gonzalo Fernández en una publicada por El Derecho Digital Uruguayo Newsletter manifiesta: "...el derecho penal ha dado un avance espectacular, acorde con el cambio social y la dinámica de la vida contemporánea. La objetivización de la "truffa" ya no requiere del disfraz y del escenario, pues se exterioriza mediante actos de habla, configurativos en sí mismos del engaño artificioso. En una reciente monografía sobre este delito -me apresuro a señalar que es la mejor obra escrita en los últimos años-, la Prof. PASTOR MUÑOZ sostiene que en la estafa se configura "la infracción del deber de veracidad" y que esto depende de "la asunción por el autor de mayores deberes de veracidad" para con la víctima, cuando aquel ofrece a la víctima información, asumiendo la responsabilidad de la veracidad de tal información. Por ende, enseña la mencionada profesora, la clave estará siempre en la configuración del mensaje del autor y su interpretación contextual, puesto que, se emite el mensaje "incluso a través del mismo silencio, el cual en un determinado contexto, puede adquirir significado" (cfr.: NURIA PASTOR MUÑOZ, La determinación del engaño típico en el delito de estafa, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 233 y 266). En tal sentido coincidente sufraga la clásica obra de ROMERO, a propósito del engaño por omisión, que consiste en "no despejar el error que hubiera evitado el resultado lesivo, cuando tenía el

deber jurídico de hacerlo". (cfr.: GLADYS ROMERO, Los elementos del tipo de estafa, Lerner, Buenos Aires, 1985, p. 133). La mentira, por tanto, así como la trasmisión de información no veraz, la reticencia en la información suministrada e incluso el silencio concluyente, son todas las posibilidades de realización del delito de estafa, tanto por comisión, cuanto por omisión impropia...".

Respecto de P. D. A. C., en su carácter de empresario o comerciante responsable de la empresa VAMISUR SA, cuyo giro es la comercialización de insumos informáticos, como señala la denunciante "... resulta altamente llamativo el hecho que ésta (VAMISUR) se asociara al sistema FIRSTADATA de comercios adheridos, sólo dos semanas antes de dar inicio a las maniobras fraudulentas, circunstancia ésta que, según ahora se evidencia, obedeció al solo propósito de ejecutar la espuria maniobra. Es así que mientras la afiliación del comercio al esquema de tarjetas de débito MAESTRO, ocurrió el día 27 de Diciembre del año 2013, las fraguadas operaciones de B. y ahora también, de N. G., ya comenzaron, sugerentemente, el día 9 de Enero de 2014 ...las ficticias ventas detectadas con la tarjeta de débito MAESTRO a B. y G. solo en el período comprendido entre el 9 de enero de 2014 y el 6 de febrero del mismo año, es decir, **en menos de un mes, superaron la exorbitante cifra de U\$S 450.000!!!** (U\$S 456.070 dólares, para ser más exactos)".

Continúa la denunciante: "Parece obvio, aquí también, que, desnudadas las cifras globales, y en un mercado de las dimensiones del nuestro, no cabe ninguna posibilidad que esas operaciones hayan correspondido a intercambios reales de mercadería. En otras palabras, se asiste, a una vez más, a una verdadera "miscé en scene", orquestada -por la razón del

artillero- entre los tarjeta-habientes B. Y G. y los responsables de la infiel y artificiosa VAMISUR. Sirvan como ejemplo, de cuanto de viene de afirmarse, los siguientes hechos: sólo el día 14 de Enero de este año (2014), y en un lapso de 17 minutos, B. registró 14 operaciones comerciales, todas ellas, por el mismo monto de U\$S 1.500 dólares (cada una); y luego de éste, a escasos 2 minutos de diferencia, aparece en escena su compañero de aventura G., quien "realizó" otras 14 operaciones comerciales, en 14 minutos, también por U\$S 1.500 dólares cada una. Pero eso no es todo: dos minutos después, volvió a aparecer el insaciable B., realizando, ésta vez, 15 transacciones comerciales más, en la misma VAMISUR, en 18 minutos, y por la también fraguada cifra de U\$S 1.500 dólares, por cada operación. Así las cosas, este simple ejemplo, bien fulgurante, del triángulo B.-G.-VAMISUR, evidencia que sólo en este raid, de menos de una hora de duración, se realizaron 43 falsas operaciones comerciales, que les arrojó a sus participantes un botín de U\$S 64.500 dólares. Sin embargo, como se adelantara, la ilícita maniobra en cuestión y sólo en cuanto atañe a la participación de la empresa VAMISUR, les resultó aún mucho más provechosa, alcanzado la cifra de U\$S 456.070 dólares americanos, en menos de un mes, todo bajo la falsa apariencia de 309 operaciones comerciales".

Obviamente, la denunciante desconocía que esas supuestas operaciones comerciales no eran ni más ni menos que pasadas de tarjeta para hacer efectivo el cobro de dinero por parte de VAMISUR SA en la persona del indiciado P. A., quien según admitió en Sede Judicial, les entregaba el dinero a B. y G., quedándose él con un 10% (diez por ciento) del total, ganancia ilícita que falsamente y como parte de su engaño documentaba como facturas de crédito, donde en el espacio correspondiente al

“DETALLE” establecía “SERVICIO URUGUAY EUROPA”, tal como surge de las facturas de crédito agregadas en autos nros. 002150, 002151 y 002152 y en todas ellas luce la misma fecha, 6 de marzo de 2014, expedidas a A. B., por las sumas de U\$S 22.670,02, U\$S 19.936,02 y U\$S 15.646,50.

Respecto a las mencionadas facturas, preguntado por la Sede, A. contestó: “En realidad facturé 46.000 dólares más impuestos el resto se lo di a A. en efectivo”. Preguntado como se contabilizó esas cantidades contestó “Yo lo puse como servicios Uruguay a Europa para poder identificar, para ir dentro de un año y saber, las facturas fueron en total esa cantidad yo le pasé a INTERPOL esas facturas”. Preguntado en las facturas usted qué establecía, contestó “Un servicio, Uruguay Europa porque tengo otras facturas de servicios y comisiones, para que se supiera de qué provenía ... Tengo servicios de trading, vendo mercadería de Hong Kong a Miami o viceversa, de Miami a los free shop de Rivera, como yo no compro la mercadería termino facturando la comisión”. Preguntado en esos caso siempre existe una mercadería de por medio, contestó “Sí”.

Obsérvese que las maniobras fraudulentas realizadas con B. y G. no referían a ningún tipo de mercadería ni a servicios referentes a mercadería y sí solo reflejan la ganancia que A. obtuvo por la entrega en efectivo del dinero ilícitamente obtenido por el múltiple pasaje por el POS de las tarjetas de débito de ambos ciudadanos franceses, siendo conocedor A. que se trataba de una estafa, que se fraccionaba -se efectuaba un desdoblamiento- de cada operación para no superar el límite permitido de gasto con las tarjetas por la entidad emisora, conformando de esa forma parte de la estratagema o engaño

artificioso para procurarse a si mismo o a un tercero un provecho injusto en daño de otro.

En tanto comerciante adherido al sistema FIRSDATA para poder operar con tarjetas de débito, y como parte de la maniobra dolosa, vulneraba la obligación asumida de no permitir el desdoblamiento de cada operación. Como señala la denunciante "la sofisticada estratagema del desdoblamiento artificial de operaciones comerciales en múltiples transacciones sucesivas de menor valor –que ha permitido, a los tarjeta-habientes y establecimientos denunciados a amasar un multimillonario botín- supone una directa e injustificada transgresión, a lo preceptuado en el artículo 2.9 del citado Reglamento (de comerciantes), que establece que: "El Establecimiento deberá incluir en un único Cupón o Ticket el importe total correspondiente al precio de los bienes y/o servicios incluidos en la transacción, **sin subdividir la operación de venta en varios cupones**. Salvo prueba en contrario, se presumirá que hay subdivisión cuando se presenten o se requiera Autorización en el mismo día y por un mismo Establecimiento, Varios Cupones o Tickets del mismo Usuario de la Tarjeta."

Como también señala la denunciante, "el sistema asociado al uso de las tarjetas de débito, está dotado de un conjunto de medidas de seguridad que, en líneas generales, gira en torno a diversas restricciones operativas que, superadas individualmente en su monto, acciona mecanismos específicos –y mucho más intensos- de contralores, humanos e informáticos, respecto del tarjeta-habiente y del comercio en cuestión, previo a autorizar la realización de la transacción comercial solicitada. Ocurre empero que, en los casos que se vienen a denunciar, tales restricciones generales de seguridad, fueron deliberada y astutamente eludidas,

entre otros artilugios, a partir del mentado desdoblamiento artificial de las operaciones, montando mendazmente para ello, un fraguado escenario de diversas operaciones comerciales de menor valor, cuando, en realidad y tras bastidores, se escondía una sospechosa y por demás infrecuente transacción que, bajo una artificiosa apariencia de certeza, era -como luego se verá- igualmente falsa. ”

Asimismo, resulta altamente significativo de la participación de la maniobra de estafa por parte de A., quien sin su participación no hubiera podido concretarse, al menos en su comercio, cuando entrega a A. B. el POS de su empresa, quien lo tuvo en su domicilio, ya sea por no más de un día para otro como admite el indiciado A. o por tres semanas a un mes, como expresa el indiciado G..

Tal como expresa el Ministerio Público, respecto a la participación y responsabilidad en la maniobra de A.:

“Si bien admite haber acordado con aquel la utilización de la tarjeta de débito, pretende minimizar su responsabilidad aduciendo que no le llamó la atención la modalidad, máxime teniendo en cuenta que si el banco daba la autorización es que había dinero respaldando la supuesta transacción, no resultándole inusual la misma.

No obstante, surge sin hesitación que sabía o debía saber de qué se trataba, conforme se desprende de las siguientes circunstancias:

a) el tipo de transacción no se condice con el giro comercial de la empresa;

b) la multiplicidad de “pasadas” de la tarjeta a cambio de retirar dinero, sin la adquisición de mercadería. A vía de ejemplo, el 22/01/15 figura pasando 14 veces la tarjeta, cada una por un

importe de U\$S 1500; el 29/01/15 consta 20 veces, por la suma de U\$S 1460 cada una; el 31/01/15 13 veces, por la suma de U\$S 1200 cada una.

c) por un monto final de alrededor de U\$S 450.000 en el breve lapso de un mes;

d) Lo cercano en el tiempo en que A. concretan la adquisición del pos (a finales de diciembre), diez días antes de iniciar la transacción .

e) respecto del pos para pasar la tarjeta, G. refiere que lo tenía en su casa A. cuando se encontraba en nuestro país y, si bien A. lo niega, admite que se lo pudo haber prestado por un día o dos.

f) A. cobraba comisión de un 10% sobre cada transacción, aún cuando no se trataba de las normales del giro de su empresa.

g) solo sabía él de las mismas, ya que no lo sabía su secretaria y según sus dichos, tampoco su hermano, director también de la empresa.

h) la consulta a FIRSDATA (a instancias del contador externo de la empresa por lo "inusual" de la operación), que consta por mail sobre la posibilidad de realizar operaciones con la tarjeta de débito como se venía haciendo, fue extemporánea, con fecha 7 de febrero, luego de realizada la maniobra cuando empezaron en enero.

A su vez, la misma no coincide con la realidad de la operativa que se venía llevando a cabo, (se hace mención a la adquisición de mercaderías por ciudadanos chinos). Incluso cuando A. refiere que fue su secretaria a consultar meses antes (alrededor de octubre de 2014), admite que fue por ventas a extranjeros en la web pero no por tarjeta de débito.

i) a raíz de la consulta referida, una funcionaria de FIRSTDATA, L. B., consulta por esa misma vía a su jerarca y expresamente se le manifiesta que no están autorizadas ese tipo de transacciones, habiéndose informado al indiciado, según la testigo, vía telefónica, lo que se desprende al no surgir la respuesta en el mail.

j) las transacciones mediante esta modalidad, las reflejaban como servicios ("Uruguay Europa"), y no como préstamos de dinero, existiendo solo facturas por las comisiones más IVA que el indiciado recibía.

Se reafirma pues con el cúmulo de indicios probatorios reunidos, lo denunciado por FIRSTDATA: operaciones inusuales, que no condicen con los giros comerciales de las empresas que intervienen, por sumas de dinero significativas, que se materializan en múltiples pasadas de tarjeta por cada operación, entre otros".

Tales consideraciones y otras más, llevaron al Ministerio Público a solicitar el procesamiento y prisión de N. A. G. como autor de un delito continuado de Estafa a título de dolo directo (arts. 3, 18, 58, 60 y 347 del Código Penal), y de P. D. A. C. como coautor de un delito continuado de Estafa a título de dolo eventual (arts. 3, 18, 58, 61 y 347 del Código Penal) y a la Sede a decretar los procesamientos tal como fueron requeridos por el distinguido Representante Fiscal.

En efecto, de las actuaciones cumplidas en autos: partes y actuaciones policiales, denuncia penal formulada por la empresa FIRST DATA debidamente ratificada ante esta Sede con la prueba documental que acompañó, informes de la UIAF, de la Secretaría Nacional Antilavado, consideraciones vertidas por el equipo multidisciplinario en las reuniones de coordinación, declaraciones

del Oficial del Caso D. D. S., órdenes de allanamiento y actas de incautación, relevamiento fotográfico, declaraciones de R. E. L. C., declaraciones de los ya encausados O. S. y J. R. V. B. debidamente prestadas y ratificadas en presencia de sus Defensas, orden de allanamiento y acta de incautación, relevamiento fotográfico de los objetos incautados a G., documentación agregada, declaraciones testimoniales de B. L. D., P. E. S. y L. B., así como las declaraciones de los indagados N. A. G. y P. D. A. C. debidamente prestadas y ratificadas en presencia de sus respectivas Defensas surgen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a N. A. G. como autor de un delito continuado de Estafa a título de dolo directo (arts. 3, 18, 58, 60 y 347 del Código Penal), y de P. D. A. C. como coautor de un delito continuado de Estafa a título de dolo eventual (arts. 3, 18, 58, 61 y 347 del Código Penal).

Atento a que la naturaleza y gravedad de los hechos imputados a ambos indiciados, a la alarma pública generada y a que aún resta prueba por diligenciar que eventualmente puede ampliar la figura inicialmente imputada, sus procesamientos se dispusieron con prisión.

DR. NESTOR VALETTI
JUEZ LETRADO